



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Leidy Trespalacios Murillo
Demandado	Elige tu Destino Travel S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00256 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1036 del 04 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada **Elige tu Destino Travel S.A.S**, se continuará con dicho trámite procesal.

Una vez efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por Elige tu Destino Travel S.A.S, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la notificación personal a la demandada del 01 de marzo de 2021 (archivo 06ED); Luego, la entidad presentó contestación a la demanda en el término procesal oportuno (archivo 07ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 6 refiere que la contestación de la demanda deberá establecer “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*”

En particular, se observa que la demanda establece para el hecho **SEXTO** *no es cierto* y respecto del hecho **DÉCIMO** *no constarle*, sin argumentar las razones de su respuesta, por lo que se deberá argumentar las razones de su respuesta.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada, no se realizó pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda y la subsanación de la misma, por lo que se deberá pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito gestor.

3. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., estipula que dentro de los requisitos de la contestación se encuentran los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el sublite solo se plasmaron los fundamentos de la defensa, echando de menos los otros aspectos referidos, por lo

previamente expuesto, deberá el apoderado de la parte demandada realizar las correcciones señaladas.

4. El parágrafo 1 numeral 1 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la contestación será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** el cual expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, no se presenta poder alguno conferido al abogado para representar los intereses de la entidad demandada, por lo

que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

5. El artículo 212 del C.G.P., menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió hacer manifestación alguna a si los mismos poseen o no correo electrónico de notificación.

6. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, sea lo primero precisar que la documental relacionada en el numeral 1 no corresponde al presente proceso, pues se enuncia que pertenece a un tercero externo al presente asunto, así mismo es indispensable que individualice cada uno de los documentos relacionados como pagos realizados y planillas de pago de seguridad social, esto es indicando cada una con su correspondiente periodo.

Así mismo, se indica por la demandada que se aporta liquidación de prestaciones sociales, misma que no fue allegada al plenario, diferente ocurre con la documental “Sentencia de Tutela No. 105” allegada al plenario sin relacionarse dentro de las documentales, por lo que se hace indispensable subsanar los yerros enunciados.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de la demanda y su apoderado.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandada, que en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito contestatorio.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Elige tu Destino Travel S.A.S**
2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Elige tu Destino Travel S.A.S** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
3. **Tener** por no reformada la demanda.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA